

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre sueltas.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

GANADERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del excelentísimo señor Ladislao M. Skrzynski, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en esta Corte.—Página 1100.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando al Presidente de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la formación del próximo Censo general de la población de España.—Páginas 1100 y 1101.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Triano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Víctor de Chavarrí y Anduiza.—Página 1101.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Ambrosio Lamo Hernández.—Página 1101.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que el Contratmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 1101.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Fomento se dicte el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias precisas para la creación, donde no existan, de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.—Páginas 1101 y 1102.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo la baja definitiva en el Escalafón de cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de D. Manuel Muro García.—Página 1102.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado para el Servicio postal aéreo.—Páginas 1102 y 1103.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el expediente incoado por este Departamento con motivo de las instancias presentadas por los Peritos agrícolas que se mencionan, solicitando ser incluidos en el Escalafón de Ayudantes del Servicio agronómico.—Páginas 1103 y 1104.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.—Página 1104 y 1105.

Administración Central

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría, Anunciando haber sido admitidos a

las oposiciones para la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca los aspirantes que se mencionan.—Página 1105.

Idem id. a las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil de las Escuelas Profesionales de Comercio de La Coruña y Las Palmas a los solicitantes que se indican.—Página 1105.

Idem haber sido nombrado Ordenanza Mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao, D. Mariano Hernández Muñoz, y para igual cargo del Instituto general y técnico de Alicante, D. Teodoro García López.—Página 1106.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1106.

Carreteras.—Construcción.—Disponiendo se verifiquen el próximo día 29 las subastas de construcción de carreteras que se suspendieron por falta de datos de los Gobernadores.—Página 1106.

ABASTECIMIENTOS.—Delegación Regia de Transportes.—Disponiendo que, con carácter provisional, el reparto diario de material de vagones de servicio interior de Asturias se realice por el Comité de Transportes de esta ciudad.—Página 1106.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Plegos 52 y 53

PARTE OFICIAL**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERÍA**

A las doce del día del jueves 25 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Ladislav M. Skrzynski, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Jefe del Estado de Polonia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., el Sr. Skrzynski pasó a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el representante de Polonia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a su Presidente para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la formación del próximo Censo general de la población de España.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR,

A LAS CORTES

Desde la promulgación de la ley de 1 de Abril de 1900 han transcurrido

veinte años, durante los cuales la población ha experimentado notable crecimiento; se ha producido un aumento general en los precios de los materiales cuya adquisición es indispensable para la formación del Censo; la remuneración del trabajo alcanza tipos más elevados, crece en los Ayuntamientos el deseo de ocultar, por lo que se hace preciso intensificar las comprobaciones censales. Reunidas las expresadas circunstancias han ido marcando la deficiencia de la ley de 1900, considerada como dotadora de recursos.

La insuficiencia de los que aquélla proporcionaba no permitiría dar a los trabajos del Censo de población la amplitud que requiere el complicado mecanismo de la economía nacional, frustrándose en gran número de casos plausibles iniciativas, única y exclusivamente por la carencia de datos.

La escasa consignación trae también aparejada una demora en la publicación de los resultados censales, que, privados del valor de actualidad, no surten efecto útil en momentos en que por la opinión son requeridos.

Existen otras causas que vienen a agravar la situación, figurando entre las principales el aumento en el precio del papel. Como ejemplo que puede presentarse respecto al necesario para los trabajos preparatorios y que basta por sí solo para demostrar la exactitud de las anteriores afirmaciones, puede señalarse el hecho de que el papel de las cédulas, cuyo precio en 1910 era de 25 pesetas la resma, ha pasado a ser de 75, importando el aumento, solamente por este concepto, unas 200.000 pesetas.

También se recarga al coste de los trabajos preparatorios por el mayor gasto que se producirá en la impresión de las cédulas de inscripción y modelaciones del Censo, así como por la elevación de los transportes, sumando estos dos conceptos un aumento superior a 50.000 pesetas.

Independientemente de las causas de encarecimiento, existe la necesidad de aumentar la consignación por que este Instituto se propone firmemente hacer cuanto pueda para descubrir toda la ocultación de habitantes que, en unión del aumento natural, permite presuponer un aumento de más de 2.000.000 de habitantes sobre los declarados en el último Censo. Para conseguirlo se precisa dar gran impulso a la comprobación de la "Estadística de viviendas", evitándose en el 50 por 100 de los casos la ocultación de habitantes. Consecuente con este criterio, el Instituto establece otra renovación que tiende a evitar comprobaciones costosas, la

cual consiste en ejercer una intervención inspectora sobre la inscripción de Ayuntamientos populosos en los que se haya observado tendencia a la ocultación.

Tampoco pueden sustraerse los trabajos del Censo a la notable elevación de remuneraciones personales, que necesariamente han de representar mayor coste, porque las indemnizaciones al personal de los Cuerpos de Estadística son hoy reglamentariamente mayores que las que devengaban hace veinte años, y por la mayor remuneración del personal adventicio, que, aun pagado a destajo, ganará jornales cuyo promedio puede estimarse en 5 o 6 pesetas, en vez de 3,50 que ganaba en los Censos anteriores.

Juzga también conveniente el que suscriba, que de la dotación del Censo se reserve una cantidad, que puede ser fijada en el 4 por 100 de la consignación total, para ser invertida en el estudio científico y preparación metódica de los próximos Censos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El próximo Censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1920, y los sucesivos cada diez años en igual día. La formación del Censo correrá a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidas por los respectivos Gobernadores generales.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar a cabo la inscripción se determinarán oportunamente por órdenes e instrucciones.

Art. 3.º Se fija en dos millones de pesetas el gasto de este servicio, y se concede a cuenta un crédito de pesetas 450.000 para los trabajos preparatorios, que deberán realizarse hasta el 31 de Diciembre de este año, y otro de 340.000 pesetas para atender a los gastos que se originen hasta el 31 de Marzo de 1921 en la adquisición de material y en las visitas de inspección y comprobación sobre el terreno que habrán de girarse, inmediatamente después de conocido el resultado de la inscripción, a los Ayuntamientos cuyo Censo haya resultado defectuoso, aplicándolo al capítulo 22, artículo 3.º, del Presupuesto de los Departamentos ministeriales, sección 7.º, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", del

año económico 1920-21, debiendo incluir el propio Departamento en su proyecto de Presupuesto de los cinco años siguientes las sumas consignadas en el artículo 4.º, y en caso de que algún año no fueren aprobados nuevos Presupuestos, se considerarán, desde luego, autorizados dichos gastos con las formalidades que la ley de Contabilidad exige.

Art. 4.º El crédito de dos millones de pesetas se distribuirá del modo siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
<i>Presupuesto de 1920-21.</i>	
Adquisición de papel, impresión de cédulas y formularios, embalaje y transporte de cédulas.....	290.000
Empadronamiento de los españoles en el extranjero, intervención del empadronamiento y comprobaciones censales	500.000
TOTAL.....	790.000
<i>Presupuesto de 1921-22.</i>	
Comprobaciones censales.....	200.000
Clasificación de habitantes.....	431.250
Papel para nomenclátor y publicaciones	39.750
TOTAL.....	671.000
<i>Presupuesto de 1922-23.</i>	
Clasificación de habitantes.....	250.000
Papel para nomenclátor y publicaciones	49.000
TOTAL.....	299.000
<i>Presupuesto de 1923-24.</i>	
Clasificación de habitantes.....	90.000
<i>Presupuesto de 1924-25.</i>	
Publicación y encuadernación de resultados del Censo.....	30.000
<i>Presupuesto de 1925-26.</i>	
Publicación y encuadernación de resultados del Censo.....	40.000
1 por 100 del presupuesto total para el estudio de empadronamientos especiales y preparación del Censo de 1930	20.000
TOTAL.....	60.000
<i>Presupuesto de 1926-27.</i>	
1 por 100 del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930.....	20.000
<i>Presupuesto de 1927-28.</i>	
1 por 100 del presupuesto to-	

	<u>Pesetas.</u>
tal para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930.....	20.000

Presupuesto de 1928-29.

1 por 100 del presupuesto total para estudios relacionados con la preparación del Censo de 1930.....	20.000
--	--------

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Madrid, 25 de Marzo de 1920. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Victor de Chavarrí y Anduiza, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Triano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Ambrosio Lamo Hernández de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de parricidio.

Considerando que con el abono por prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida la pena, observando buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ambrosio Lamo Hernández de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL ALLENDESALAZAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, atendiendo a la necesidad de dar solución armónica a los conflictos entre los propietarios de fincas urbanas y los inquilinos, que con inaplazable urgencia requería la intervención oficial, dictó en 25 de Noviembre próximo pasado el Real decreto creando al efecto en cada capital de provincia o pueblo de más de 20.000 habitantes una Comisión mixta encargada de dicho cometido. En el mismo Real decreto se ordenó como supuesto necesario la colegiación obligatoria de los propietarios en las Cámaras de la Propiedad Urbana, y la creación de éstas donde no las hubiere.

El Ministerio de Fomento, que por otro Real decreto muy anterior, de 16 de Junio de 1907, y por otros posteriores creó las aludidas Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y dispuso lo relativo a su organización y funciones, reclama ahora como de su competencia la ejecución del tan repetido Decreto dictado por el de la Gobernación en 25 de Noviembre último.

Y habiendo manifestado este Departamento que se allana a los deseos del de Fomento, ya que al dictar el precepto sólo se propuso establecer el urgente y necesario organismo para satisfacer la apremiante necesidad expresada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que por el Ministerio de Fomento se dicte el oportuno Reglamento así como las dispo-

aciones complementarias precisas para la creación, donde no existan, de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como para la Colegiación obligatoria en ellas de los propietarios de fincas urbanas dispuesta por el Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado, y que corra a su cargo cuanto concierne a la ejecución y exacto cumplimiento del mencionado precepto y al funcionamiento de las Comisiones mixtas de propietarios e inquilinos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1920.

ALLENDESALAZAR

Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado en 13 de Diciembre próximo pasado, por turno de reposición de cesantes, D. Manuel Muro García, Oficial de segunda clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Badajoz, y no habiéndose posesionado en plazo reglamentario, fué reintegrado al escalafón de cesantes.

Por Real orden de 13 de Febrero último fué nombrado, por igual turno, con destino a la Intervención de Hacienda de la de Cádiz.

En comunicación número 224 dice el Delegado de Hacienda en dicha provincia que no se ha posesionado, y en atención a todo ello, según el apartado 3.º del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la baja definitiva en el escalafón de cesantes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de D. Manuel Muro García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1919 PARA EL SERVICIO POSTAL AEREO

Condiciones de admisión y envío.

Artículo 1.º Serán admitidos a la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este transporte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Artículo 2.º El límite de peso a cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las mismas que para cada categoría marca el Reglamento de Servicio.

Franqueo de la correspondencia.

Artículo 3.º La correspondencia destinada a circular por las aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase, un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales o por los de la emisión ordinaria con la sobrecarga de "Correo Aéreo".

Artículo 4.º Para el envío de esta clase de correspondencia no quedará subsistente más franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La demás correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo, pagando sólo el sobreporte especial que se fija para cada línea.

Envío de la correspondencia.

Artículo 5.º Los objetos de correspondencia destinados a circular por la vía aérea deben ser depositados a mano en las rejas de las oficinas de las localidades y aerostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente franqueada y depositada en todos los buzones de las localidades mencionadas; pero en este caso la Administración no responde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Artículo 6.º La correspondencia aérea no franca o insuficientemente franqueada, estará totalmente excluida del transporte por los aviones postales.

Artículo 7.º La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado o particulares debidamente autorizados que lo verifiquen, será la de despachos ce-

rrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida a dicho punto.

Estos despachos se denominarán "Despachos Aéreos".

Artículo 8.º El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá el conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso, atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudos. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino u otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y el número del avión por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.º A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallen los paquetes de correspondencia ordinaria u otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos.

Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que formen los despachos, los cuales firmarán a continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina de origen.

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino, se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Artículo 10. Las entregas de estos despachos, tanto por las oficinas expedidoras a los pilotos como por éstos a los funcionarios receptores, se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y cierres de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines de entrega en los que se detalle:

- El nombre de la oficina que verifique la entrega.
- La fecha en que ésta se realice.
- Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve a cabo el transporte, o sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.
- Los puntos de destino de los despachos.
- El número de los mismos para cada destino, y
- El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie, siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto, quedando otro en poder de la oficina.

Artículo 11. Los pilotos y aviones

del servicio postal deberán llevar en regla la documentación exigida por los Reglamentos de Aviación vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones a su cargo con todas sus incidencias en sustitución de "Vaya" que llevan en España los conductores del Correo. Esta libreta se encabezará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el "Vaya".

Entrega de la correspondencia

Artículo 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que establece el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, y por tanto con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y a cualquier hora del día o de la noche, siempre que su llegada a la oficina de destino no coincida con uno de los repartos fijados por la Cartera. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente establecidos normalmente en la referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se percibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del Servicio.

Artículo 13. La Inspección técnica de estos servicios en lo referente a las reglas a que está sometida la Aeronáutica civil en España, se hará por un Inspector delegado que reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el Director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirve reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.

Responsabilidad.

Artículo 14. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia.

Artículo 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia en curso.

Artículo 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas

de Correos, al cumplimentar estas peticiones y dar nuevo curso a la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Madrid, 26 de Febrero de 1920.—El Ministro de la Gobernación, P. A. Julio Wais.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por este Ministerio con motivo de las instancias presentadas por los Peritos agrícolas D. Manuel Pena Echevert, D. José Roque Mohedano, D. Gregorio Carrascosa Alvarez y don Lorenzo Chamorro Sáez, solicitando ser incluidos en el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico, por considerarse comprendidos en lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917 (GACETA de 8 del mismo mes), que concedió este beneficio a los Peritos agrícolas que viniesen prestando sus servicios en el Catastro, y remitidas dichas instancias a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento con el informe emitido por el Negociado de Personal de Agricultura, dicha Asesoría se ha servido informar lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Pena, D. José Roque Mohedano, D. Gregorio Carrascosa y D. Lorenzo Chamorro, sobre su inclusión en el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico.

Resultando que informado por esta Asesoría en 21 de Mayo último que el escalafón publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo de 1918 carecía de condiciones legales y debía entenderse sin efecto alguno, y que debía dictarse una disposición de carácter general fijando las reglas para formar el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico, redactar éste y, una vez publicado, abrir un plazo en el que pudiesen reclamar los que se estimasen agraviados, se dictó con carácter general la Real orden de 5 de Junio último anulando el antiguo Escalafón, fijando las normas para el nuevo y concediendo el plazo de veinte días para formular reclamaciones (GACETA de 11 de Junio):

Resultando que formado dicho Escalafón con sujeción a la Real orden de 5 de Junio último, fué aprobado por la Dirección en 28 del mismo mes, siendo publicado como provisional en la GACETA de 6 de Julio, que al propio tiempo publicó el acuerdo de aprobación y de apertura de período de reclamaciones determinando que el plazo de veinte días para formularlas se

contaría desde que concluyese la publicación del Escalafón en la GACETA, y que aquéllas se cursasen por el Ministerio de Hacienda:

Resultando que en 17, 19 y 28, según el sello de entrada de la Subsecretaría de Hacienda, han presentado sendas instancias D. José Roque Mohedano Sánchez, D. Gregorio Carrascosa Alvarez y D. Lorenzo Chamorro Díez, pidiendo el primero que por el Subsecretario de Hacienda se informe favorablemente su instancia de que procede incluir en el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico a los Ayudantes temporeros cesantes al publicarse el Real decreto de fusión; el segundo, pidiendo su inclusión en dicho Escalafón, por no distinguir el artículo 10 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 entre temporeros y empleados de plantilla, y tratarse en ambos casos de servicios técnicos con igual título profesional, y el tercero, que la Real orden publicada en la GACETA de 11 de Junio se haga extensiva, no sólo a los de plantilla, sino a los temporeros:

Resultando que la Subsecretaría de Hacienda informa en dichas instancias:

Que el Sr. Mohedano fué nombrado en 14 de Febrero de 1911 Ayudante temporero del Servicio Agronómico de Sevilla, se posesionó en 22 del mismo mes y lo desempeñó sin interrupción hasta el 30 de Enero de 1917, en que fué declarado cesante a su instancia para dedicarse a asuntos particulares; que el Sr. Carrascosa fué nombrado en 12 de Septiembre de 1912 Ayudante temporero del Servicio Agronómico catastral de Huelva, tomando posesión en 22 del mismo mes y cesando en 18 de Octubre de 1915 por renuncia por motivos de salud, y que el Sr. Chamorro fué nombrado Ayudante temporero del Servicio Agronómico catastral de Jaén en 27 de Marzo de 1908, tomando posesión en 3 de Abril del mismo año, desempeñándole sin interrupción hasta el 18 de Noviembre de 1915, en que fué declarado cesante en Sevilla por no haber ido a tomar posesión a Cáceres, donde fué destinado:

Resultando que el Negociado ha unido al expediente, además de una instancia antigua de D. José Roque Mohedano, presentada en 25 de Junio de 1918, otra de D. Manuel Pena Echevert, presentada en 15 de Junio de 1918, pidiendo ser incluido en el Escalafón publicado en Mayo de dicho año:

Resultando que el Negociado propone sea desestimada la petición de los interesados, oyéndose antes a esta Asesoría jurídica, y V. I. se ha servido acordarlo así:

Considerando que publicado en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1919 el nuevo Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico (después de haberse anulado el anterior por Real orden de 5 de Junio de 1919), concediendo un plazo para formular reclamaciones de veinte días desde la publicación por los que se estimasen agraviados, han de tenerse por extemporáneas todas las reclamaciones formuladas fuera de dicho plazo, y por ello han de rechazarse, desde luego, la del Sr. Pena Echeverri, presentada el 15 de Julio de 1918, que por ser anterior a dicho Escalafón, ningún efecto puede producir, y examinar las otras tres que se hallan presentadas en el plazo marcado, habida cuenta, en cuanto a la del Sr. Chamorro, que deben descontarse los días inhábiles:

Considerando que, fijadas por la Real orden de 5 de Junio último las normas para la formación del Escalafón, en uso de la autorización otorgada por el párrafo B del artículo 8.º de la ley de 22 de Marzo de 1917, artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 3 del mismo mes y año, y de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, que prescribía que "por el Ministerio de Fomento se dictasen las disposiciones necesarias para que la incorporación (de los Peritos agrícolas oficiales quintos de Hacienda, y de los temporeros que vienen prestando servicio en el Catastro), y consiguiente colocación en el Escalafón (del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico), se verifique con arreglo a principios de justicia y equidad", se ha agotado la autorización dada al Gobierno, mediante el uso que éste ha hecho de ella, y es menester atenderse exclusivamente a las normas prescritas en la citada Real orden de 5 de Junio, sin que quepa impugnarla a pretexto de haberse faltado en ella a los principios de justicia y equidad, puesto que el apreciar éstos es facultad completamente discrecional del Gobierno, ni porque el Real decreto de 6 de Agosto de 1917 no distinguiese entre temporeros cesantes o en activo, pues la interpretación de dicho Real decreto también cae dentro de la esfera de lo discrecional en relación con ese punto concreto, ya que para ello han de tenerse en cuenta los mismos principios de justicia y equidad aludidos, sin que deba esta Asesoría entrar a calificar si ha presidido o no ésta en la Real orden:

Considerando que la situación legal de los recurrentes, idéntica en los señores Mohedano, Carrascosa y Chamorro, es la de temporeros del Catastro cesantes al publicarse el Real decreto

de 6 de Agosto de 1917, y que no han sido repuestos posteriormente:

Considerando que el número 4.º de la Real orden de 5 de Junio dispone que se incluya en el Escalafón, como cesantes, después del último de las últimas oposiciones, a los Peritos Agrícolas que, sin nota desfavorable en su expediente, tengan prestados servicios en el Catastro como *Oficiales de quinta clase* y no lleven más de cinco años en la situación de cesantes; y como ninguno de los reclamantes era Oficial de quinta clase, según queda expresado, es visto que es inadmisibile su reclamación por no haberles incluido en el Escalafón, ya que ésta sólo hubiera podido fundarse en la infracción de las reglas de la Real orden de 5 de Junio, cumplidas estrictamente, y ya que la Real orden misma, como de carácter general y discrecional, no es impugnabile:

Considerando que los reclamantes no tenían, dada su condición de temporeros cesantes, ningún derecho firme que alegar frente a la decisión del Gobierno, pues la cesantía rompió los únicos lazos, fundamentalmente interinos y precarios, que el nombramiento de temporeros les daba.

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. que deben desestimarse las tres reclamaciones de los Sres. Mohedano, Carrascosa y Chamorro, y tenerse por no hecha la del señor Pena contra el Escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen emitido por la referida Asesoría jurídica, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.

ORTUÑO.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 206

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que han formulado a este Ministerio Gobernadores civiles de distintas provincias, referentes, en unos casos, a la pretensión de los dueños de los depósitos de arroz que han sido adjudicados a las provincias respectivas, de que se les abone, sobre el precio de tasa de 62 pesetas por 100 kilos, el 10 por 100 de beneficio industrial que consigna la Real orden de 9 de Mayo

de 1919; y en otros casos a dificultades surgidas para la entrega de arroz a los comerciantes o entidades a quienes fué adjudicado, lo que puede ser causa de que al llegar el 31 de corriente se pretendiera quedar en liberados los depósitos correspondientes.

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de 1919 se dispuso mantener la tasa de 62 pesetas por 100 kilos para el arroz sin cáscara, blanco, de clase corriente, sobre vagón o almacén; y posteriormente, en Real orden de 9 de Mayo antes citada, se estableció que dicho precio de tasa fuera a pie de fábrica facultándose además, a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no habría de exceder de un 10 por 100 del valor de la mercancía:

Resultando que por Real orden de 4 de Diciembre último fué autorizada la exportación de 15.000 toneladas de arroz, mediante cumplimiento, entre otras condiciones, de la constitución por parte de los adjudicatarios de un depósito de arroz blanco, corriente, a precio de tasa, a disposición de este Ministerio, equivalente al 50 por 100 de las cantidades que se les concedían con destino a la exportación, y que dichos depósitos habrían de estimarse cancelados en el caso de que este Ministerio no los hubiese utilizado antes del 31 del presente mes:

Resultando que a medida que se fué realizando por los Inspectores afectos a este Departamento la comprobación de los depósitos, se cursaron las autorizaciones correspondientes para la exportación de las partidas concedidas a cada interesado, y que una vez terminadas estas operaciones, este Ministerio, en fecha 24 de Febrero último, practicó la distribución entre las diferentes provincias de las 7.500 toneladas de arroz a que ascendían los depósitos, haciéndose las adjudicaciones a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, para que éstos a su vez realizaran el reparto entre los almacenistas y comerciantes de su demarcación, comunicándose al efecto a dichas Autoridades instrucciones precisas para la más rápida distribución y retirada de los depósitos que les habían sido asignados; notificándose asimismo a los que los constituyeron la forma en que se había realizado la distribu-

ción de dichos depósitos, con la recomendación especial de que procurasen dar toda clase de facilidades para que tuviese cuanto antes efectividad la entrega de aquéllos y su aplicación al consumo nacional:

Considerando que fijado por la Real orden de 20 de Febrero último en 62 pesetas por 100 kilogramos el precio de tasa para el arroz blanco, corriente, sobre almacén o vagón, es evidente que en dicho tipo de venta está comprendido el beneficio industrial del molinero que descascaró el grano, y, por consiguiente, que al declararse en la Real orden de 9 de Mayo siguiente que el precio de tasa del arroz era a pie de fábrica, lo que se hizo fué conceder el beneficio que representaba el que no fuera de cuenta del molinero el llevar el género al almacén o vagón, pero en manera alguna a que hubiera de aumentarse al precio de tasa la ganancia del industrial que limpió el grano, lo que aparece confirmado en el preámbulo de dicha soberana disposición:

Considerando que a lo que se refiere de una manera expresa el artículo 2.º de dicha última Real orden es a que sobre la citada base de 62 pesetas a pie de fábrica, debían fijarse por las Juntas provinciales de Subsistencias los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podía exceder del 10 por 100 del valor del género, y cuyo beneficio claro es que no podía ser otro que el que habían de repartirse entre los almacenistas y detallistas dedicados a la venta de la gramínea en cuestión:

Considerando, por otra parte, que no estando facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para autorizar más que un beneficio de un 10 por 100 sobre el precio de tasa del arroz, si aquél lo percibiera el molinero como se pretende, resultaría que los comerciantes tendrían que vender el grano sin utilidad alguna, lo cual es inadmisibile; y

Considerando que la utilización de los depósitos tiene lugar desde el momento en que por el Ministerio se procede a la distribución y adjudicación de los mismos, aunque por dificultades de transporte o por otras causas no se hubiere llevado a cabo la retirada material de aquéllos, y en su consecuencia, demostrado como lo está que este Ministerio procedió en 24 de Febrero último al reparto y asignación a las diferentes provincias de los depósitos de arroz procedentes del Concurso aprobado por Real orden de 4 de Diciembre último, es incontestable

que los tales depósitos siguen a disposición de este Ministerio después del 31 del corriente mes, aunque sea conveniente señalar una fecha para la entrega, con objeto de facilitar cuanto sea posible su rápida venta con destino al consumo nacional.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente a que se refiere la Real orden de 9 de Mayo último está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y

Segundo. Que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores a que se refiere la Real orden de 4 de Diciembre último seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo, procurando queden retirados por los comerciantes o entidades a quienes los hubieren adjudicado los Gobernadores civiles de las provincias, en el plazo más breve posible, dentro de la citada fecha, con el fin de evitar la concesión de nuevas prórogas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Nombrado por Real orden de 2 de los corrientes, inserta en la GACETA del 5, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición.

- 1.—D. Ramón de Ascanio y Montemayor.
- 2.—D. Juan Mascaró Fornés.
- 3.—D. Antonio Mariscal Tirado.
- 4.—D. Félix Casanova y López.
- 5.—D. Fidel Ortiz de Apodaca y Sáenz de Buruaga.
- 6.—D. Rafael Díaz Montoro.
- 7.—D. Jesús Bentz López.
- 8.—D. Nemesio Fernández y Fernández.

9.—D. Francisco Caro Ezpeleta.

10.—D. Cristóbal Castañer Palmer.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Nombrado por Real orden de 2 de los corrientes, inserta en la GACETA del 5, el Tribunal para juzgar las oposiciones a las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de La Coruña y Las Palmas y en la Pericial de Comercio de Oviedo,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición.

- 1.—D. Luis Rey García.
- 2.—D. Salvador Orient Cercós.
- 3.—D. Francisco Salazar Leyva.
- 4.—D. Segundo Monte Cuesta.
- 5.—D. Manuel González Hernández.
- 6.—D. Tomás Longueira Díaz.
- 7.—D. José Rey Pastor.
- 8.—D. Antonio Crespo Fuentes.
- 9.—D. Juan Lozano Rodríguez.
- 10.—D. Salvador Donate y Franco.
- 11.—D. Servando Fernández Miranda.
- 12.—D. Emigdio Rodríguez Pita.
- 13.—D. Vicente Fernández de Cossío.
- 14.—D. Celso Arias Castro.
- 15.—D. Mateo Rodríguez Sánchez y Romero.
- 16.—D. Ramón Rodríguez Dorado.
- 17.—D. Pedro Cabezaelo Navarro.
- 18.—Doña Cándida Aguirre González.
- 19.—D. José Miralles Vila.
- 20.—D. Juan José Cotruello Posa.
- 21.—D. Lorenzo Chico Herrero.
- 22.—D. Manuel Briones Blanco.
- 23.—D. Pascual Martínez Miralles.
- 24.—D. Carlos Navarro Canales.
- 25.—D. José Natural Arrizubieta.
- 26.—D. Victor Alonso Brugada y Panizo.
- 27.—D. Luis Corral y Ramón.
- 28.—D. Andrés Gonzalo y Gonzalo.
- 29.—D. Gonzalo Albert Lomas.
- 30.—D. Manuel Carbonell Herna.
- 31.—D. José María García Roja.
- 32.—D. Teófanos Ernesto Herrero Vaquero.
- 33.—D. Mariano Méndez Moreno.
- 34.—D. Manuel Vandewalle y Hardisson.
- 35.—D. Gumersindo Román y Morfondo.
- 36.—D. José Oramas Díaz-Llanos.
- 37.—D. Luis Estrada Blanco.
- 38.—D. Bartolomé Bauzá Pou.
- 39.—D. Luis Grand Jiménez.

40.—D. Arturo Cervigón Díaz.

41.—D. Enrique Figuerola y Gutiérrez.

42.—D. Antonio Fernández y Martín.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 15 de Marzo de 1920.—
El Subsecretario, Gascón Marín.

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido nombrados:

D. Macario Hernández Muñoz, Ordenanza-Mozo de oficio de este Ministerio, afecto a la Escuela profesional de Comercio de Bilbao, con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y

D. Teodoro García López, para igual cargo del Instituto general y técnico de Alicante, con el mismo sueldo; que ocupan los números 179 y 180 entre los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 25 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 178 a 182 de la carretera de Alcolea del Pinar, a Tarragona, provincia de Teruel,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Lorenzo Lamas, vecino de Luco de Giloca, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 21.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.134,08 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.—
El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Francisco Lorenzo Lamas, vecino de Luco de Giloca.

Visto el resultado obtenido en la

subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 230 al 233 de la carretera de Tarazona a Teruel, provincia de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Navarrete Yagüe, vecino de Villastar, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 8.755,03, siendo el presupuesto de contrata de 8.933,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.—
El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Ramón Navarrete Yagüe, vecino de Villastar,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 7 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, provincia de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Amigo López, vecino de Melilla, provincia de Málaga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.498,94 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 11.498,94, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.—
El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. José Amigo López, vecino de Melilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Coruña a Puente del Pasaje, kilómetros 1 al 8 de la de Puente del Pasaje

a Avegondo y kilómetros 1 al 4 de la de Sada al Puente de Santa Cruz, provincia de Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José González Novo, vecino de Pravia, provincia de Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.698 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 11.929,28, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1920.—
El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña y adjudicatario D. José González Novo, vecino de Pravia.

CONSTRUCCION

Recibidos de los Gobiernos civiles de Avila y Badajoz los telegramas que faltaban, que motivaron la suspensión de la subasta de construcción de carreteras en varias provincias,

Esta Dirección general ha dispuesto se verifique dicho acto el próximo día 29, a las once de la mañana, en la forma anunciada.

Madrid, 25 de Marzo de 1920.—
El Director general, C. Castell.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTO

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES

En vista de las circunstancias actuales de los transportes por ferrocarril de los carbones pertenecientes a la región asturiana, y de acuerdo con el informe del Ingeniero Delegado en Asturias,

Esta Delegación Regia ha dispuesto que, con carácter provisional, el reparto diario de material de vagones de servicio interior de Asturias perteneciente a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, se realice por el Comité de Transportes de aquella región, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1917.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.—
El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señor Ingeniero Delegado de Transportes en Asturias.